

aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

Artículo 28°.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

Artículo 29°.- El Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, así como para la educación, el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área.

Artículo 30°.- El desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberá realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida.

Artículo 31°.- La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de las Áreas Naturales Protegidas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Unica. En la Ley Orgánica de Municipalidades se considerará el grado de participación de los Gobiernos Locales en la gestión e implementación de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Reglamento de la presente Ley se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería en un plazo máximo de 90 días calendario.

Segunda.- En tanto no se apruebe el Reglamento de la presente Ley, seguirá vigente el Decreto Supremo N° 160-77-AG, Reglamento de Unidades de Conservación, en cuanto sea pertinente. Los Contratos de Administración de áreas protegidas a que se refiere el Artículo 17° Inc. a) de la presente ley sólo podrán ser suscritos una vez que se apruebe dicho Reglamento.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- El INRENA evaluará la situación actual de las áreas que componen el SINANPE, adecuando su régimen legal y administrativo a las disposiciones de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas
y Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

7722

Establecen que la ONP es la entidad competente para reconocer y declarar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del D.L. N° 20530

LEY N° 26835

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Organo Competente

Artículo 1°.- La Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la entidad competente para reconocer y declarar pensiones derivadas de derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530, normas complementarias y modificatorias, así como los derivados de otros regímenes pensionarios a cargo de dicha institución, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 817.

Nulidad de Actos

Artículo 2°.- Son nulos los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios, efectuados con infracción de lo establecido en las normas vigentes al momento de su realización, incluyendo el régimen pensionario establecido por el Decreto Ley N° 20630, con sus respectivas normas modificatorias. Son nulos, igualmente, los actos administrativos dictados sobre la base de otros actos anteriores viciados de nulidad.

Declaración Judicial de Nulidad

Artículo 3°.- La ONP podrá declarar administrativamente la nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y de otorgamiento de beneficios respecto de los cuales, no hubiera vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del Artículo 110° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

Vencido el plazo a que alude el párrafo precedente toda nulidad deberá ser declarada judicialmente.

Prescripción de la Acción de Nulidad

Artículo 4°.- La acción de nulidad de actos de incorporación o reincorporación irregular en el régimen del Decreto Ley N° 20530 no comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N° 763 prescribe a los diez años contados desde la fecha en que el acto o resolución quedó consentido.

La nulidad de pleno derecho dispuesta por el Decreto Legislativo N° 763 no se extiende a las pensiones conferidas antes del 16 de noviembre de 1981.

Irretroactividad de Topes Pensionarios

Artículo 5°.- El tope a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817 es de aplicación únicamente a las pensiones mensuales devengadas a partir del 1 de julio de 1996, independien-

temente de su fecha de otorgamiento o de los años de servicio del titular.

No corresponde aplicar dicho tope retroactivamente a las pensiones mensuales devengadas con anterioridad a dicha fecha ni exigir el reembolso de las sumas cobradas en exceso.

Representación Procesal

Artículo 6°.- La representación del Estado en los procesos judiciales que versen sobre la aplicación del régimen pensionario del Estado, incluyendo la titularidad de la acción de nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios dictados con infracción de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, corresponde a la ONP que la ejerce mediante los apoderados judiciales que designe mediante Resolución Jefatural. El patrocinio de la ONP en dichos procesos está a cargo de los abogados que ésta designe.

Para efectos de garantizar el debido proceso, los juzgados o salas deberán notificar de oficio a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a efectos de su apersonamiento en los procesos seguidos contra el Estado y/o sus Entidades, respecto del régimen pensionario a que se refiere el Decreto Legislativo N° 817. Tal notificación deberá realizarse en el domicilio legal de la ONP señalado en el Artículo 1° de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 61-95-EF. El plazo de apersonamiento de la ONP en los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, será de diez días contados desde la notificación respectiva.

Procedimiento Judicial de Declaración de Nulidad

Artículo 7°.- La acción de nulidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos se tramita en proceso sumarísimo de conformidad con las disposiciones pertinentes en el Código Procesal Civil. En este proceso podrá acumularse la pretensión sobre devolución de lo indebidamente cobrado.

Para efectos de este artículo no es aplicable el límite de la cuantía prevista en el numeral 7) del Artículo 546° de dicho Código.

Impugnación Judicial de Resoluciones Administrativas

Artículo 8°.- En los procesos de impugnación de resoluciones administrativas dictadas en materia de pensiones, conocerá en primera instancia el Juez previsional competente o en su defecto el que haga sus veces, de conformidad con lo regulado en el Artículo 540° y siguientes del Código Procesal Civil.

Bonificación Especial

Artículo 9°.- Las personas que, habiendo percibido la Bonificación Especial a que se refiere el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 817, reingresen al servicio del Estado, perderán dicha Bonificación, estando obligada a reembolsarla, con los intereses legales que se hubieran generado desde la fecha de su percepción hasta la fecha de su efectiva devolución.

Programa de Fiscalización Pensionario

Artículo 10°.- Créase, a cargo de la ONP, el Programa de Fiscalización Pensionario, a través del cual esta institución revisará los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios en el marco del régimen pensionario del Estado, incluyendo los correspondientes al Decreto Ley N° 20530, a fin de detectar los que hayan sido efectuados con infracción de lo establecido en la presente Ley, identificar aquellos actos administrativos nulos y promover las acciones judiciales correspondientes.

El Ministerio Público a solicitud de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), promoverá las acciones penales que correspondan en caso que, por aplicación de la presente Ley, se presuma la comisión de delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3° del Código de Procedimientos Penales, en su caso.

Regularización Pensionaria

Artículo 11°.- Créase el Proceso de Regularización Pensionaria (PRP), el que permite que cualquier persona

pueda solicitar a la ONP la confirmación de la legalidad de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios efectuados de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, modificatorias y ampliatorias.

El PRP se sujetará a las siguientes reglas:

1. Podrán acogerse beneficiarios de los actos de incorporación, reincorporación, reconocimiento y calificación de derechos y otorgamiento de beneficios del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, modificatorias y ampliatorias, así como los que deriven su derecho de aquellos.
2. El acogimiento al PRP se formalizará mediante la presentación a la ONP de la documentación e información que dicha institución establecerá mediante Resolución Jefatural.
3. La Resolución de la ONP que ratifique la validez de los actos señalados en el inciso 1) quedará firme por su propio mérito y no podrá ser objeto de revisión, modificación o acción impugnatoria alguna.
4. En caso de que, como resultado del proceso de revisión, se detecte que los actos objeto del mismo son irregulares o ilegales, la ONP procederá a declarar su revocación, condonándose la obligación de reembolsar las sumas indebidamente percibidas.
5. Las personas que se acojan al PRP no podrán ser sancionadas penalmente por acción u omisión relacionada con su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
6. Las personas que, como resultado de acogerse válidamente al programa, vean revocada de manera total su pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530, podrán obtener una Pensión Especial por Regularización, a cargo de la ONP. Dicha pensión se determinará con arreglo a las normas del Decreto Ley N° 19990 y sus normas modificatorias, convalidándose, como períodos de apartación en dicho régimen, los que el trabajador hubiera tenido en el régimen del Decreto Ley N° 20530.
7. En caso que el beneficiario del derecho impugne judicialmente la resolución de la ONP que lo revoque, se entenderá que ha renunciado a los beneficios del PRP.

También podrán acogerse a los beneficios del PRP quienes se allanen a la acción judicial de nulidad promovida por la ONP.

El plazo de vigencia del PRP será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En la misma forma se dictarán las normas reglamentarias y complementarias que se requieran para la mejor aplicación del beneficio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Comisión Ejecutiva del Poder Judicial creará en los Distritos Judiciales las instancias especializadas necesarias para el conocimiento de los procesos que deriven de la aplicación del Decreto Legislativo N° 817 y de la presente Ley.

Segunda.- Quedan sin efecto las resoluciones que, en aplicación del Decreto Legislativo N° 817, declararon en vía administrativa la invalidez de actos o resoluciones cuyo plazo de impugnación en dicha vía había vencido, los cuales quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, debiéndose restituir el pago de las pensiones que venían recibiendo.

Tercera.- Lo dispuesto en la presente Ley, no es aplicable a los casos de resoluciones judiciales que habiéndose pronunciado expresamente sobre la validez de los actos, han pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución.

Cuarta.- La defensa judicial de los intereses del Estado a que hace referencia el Artículo 6° de la presente Ley, se exceptúan de las normas de defensa del Estado.

Quinta.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 23 de

abril de 1997, recaída en la Causa N° 008-96-LPC, las pensiones renovables del Régimen del Decreto Ley N° 20530, obtenidas legalmente en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 817, se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad del mismo cargo o cargo equivalente.

La ONP procederá a establecer los cargos públicos equivalentes en cada caso, a efectos del pago de las pensiones de los trabajadores que, por excepción establecida por ley expresa, gozan válidamente de pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530, sin haber tenido al cese la calidad de servidores públicos.

Sexta.- Las denominaciones "servidor público" o "funcionario público" en las normas en materia pensionaria, se refieren a quienes están sujetos al régimen de la actividad pública, no a los comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada.

Sétima.- El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de noventa días, aprobará el Texto Único Ordenado de las normas que rigen el Régimen Pensionario del Estado. En la misma forma, se podrá expedir las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

Octava.- Deróganse el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 20530. Asimismo, entiéndase que no habiéndose expedido el Reglamento del Decreto Ley N° 20530, el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria de dicha Ley nunca entró en vigencia.

Novena.- Deróganse los Artículos 5°, 20°, 21°, 22°, 23° y 24° del Decreto Legislativo N° 817.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

RICARDO MARQUEZ FLORES
Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas
y Encargado de la Presidencia del
Consejo de Ministros

7723

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban la política remunerativa del Programa Corredor Vial Interoceánico del Sur

DECRETO SUPREMO
N° 090-97-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 9° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1997 - Ley N° 26706 - establece que las escalas remunerativas y los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios de toda índole, que fueran necesarios durante el año calendario para los pliegos comprendidos dentro del alcance de la referida Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del Pliego Presupuestario;

Que, es necesario aprobar la política remunerativa del Programa Corredor Vial Interoceánico del Sur -PCVS- del Proyecto Especial Rehabilitación Infraestructura de Transportes - PERT, conforme a lo coordinado y opinado por el Titular del Sector correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1997 - Ley N° 26706;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la política remunerativa del Programa Corredor Vial Interoceánico del Sur -PCVS- del Proyecto Especial Rehabilitación Infraestructura de Transportes - PERT, que se detalla en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

7724

Establecen distribución de recursos del Fondo de Compensación Municipal, Programa del Vaso de Leche, Canon Minero e Impuesto de Promoción Municipal a favor de las Municipalidades Provincial de Bagua y Distrital de La Peca

DECRETO SUPREMO N° 092-97-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 26824, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, en forma transitoria y en tanto culmine el proceso de reordenamiento territorial de la provincia de Bagua, asignará a partir de junio de 1997, los recursos del Fondo de Compensación Municipal, Programa del Vaso de Leche y otros recursos, correspondientes al distrito de La Peca, destinando el 75% a la Municipalidad Provincial de Bagua y el 25% a la Municipalidad Distrital de La Peca;

Que, es conveniente establecer la forma de distribución de los recursos del Fondo de Compensación Municipal, Programa del Vaso de Leche, Canon Minero, Impuesto de Promoción Municipal Zona de Selva y Frontera e Impuesto de Promoción Municipal Adicional, a ser abonados a la Municipalidad Provincial